

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00013-00
Demandante:	LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA
Apoderado:	Dr. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL
Demandados:	JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.

SENTENCIA CIVIL N° 048

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso y el Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del ibídem, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL con número de cédula N°48.573.567 de Piendamó, Cauca y tarjeta profesional N°134761 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA con cédula de ciudadanía N°76.324.833 de Popayán, Cauca, en contra de JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. De la Demanda.

LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA presentó a través de apoderada judicial demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de sus hijos hoy mayores de edad JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES

HOYOS TRUJILLO, la cual le fue impuesta por este despacho judicial mediante Diligencia de Conciliación y Otros Actos Procesales de fecha Veinte (20) de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y Sentencia N°021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), fundado en los siguientes:

Hechos.

PRIMERO: De la relación sentimental sostenida entre mi poderdante y la señora **ADDIS SUJEY TRUJILLO**, procrearon a los jóvenes **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**, nacida el día 03 de marzo de 1996 quien a la fecha cuenta con 23 años de edad y **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, nacido el día 04 de junio de 1998, quien a la fecha cuenta con 21 años de edad, tal y como se demuestra con la copia simple de los registros civiles de nacimiento que se aportan con la demanda.

SEGUNDO: Mediante auto de diligencia de audiencia de conciliación y otros actos procesales dentro del proceso de reajuste de alimentos, adelantado por **ADDIS SUJEY TRUJILLO** en contra de **LIBIO FERNEY HOYOS**, su Despacho, en fecha Veinte de Abril de 1999, dispuso "PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el presente acuerdo conciliatorio, al cual llegaron los señores **LIB O FERNEY HOYOS** y **ADDIS SUJEY TRUJILLO**, SEGUNDO: ORDENAR que el señor **LIB O FERNEY HOYOS** debe empezar a cancelar como cuota alimentaria la suma de \$180.000 desde el presente mes de Abril del año que corre, los que serán incrementados cada años en el equivalente al 16% y a partir del mes de abril. Dinero que debe ser consignado en la cuenta especial de depósitos judiciales que se tiene en fa Caja Agraria de este lugar en los primeros cinco (5) días de cada mes..."

TERCERO: Posteriormente, mediante Sentencia No. 021 de fecha 25 de mayo de 2005, debidamente ejecutoriada, radicada al No. U 00062/2005 c 004772005, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó- Cauca, se rebajó el valor de la cuota alimentaria a favor de los demandados, fijada inicialmente mediante auto de fecha 20 de abril de 1999, por el mismo Despacho Judicial.

CUARTO: A partir de esa fecha, mi representado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado, pues le descuentan dichos valores mediante embargo al salario que devenga mi poderdante como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC).

QUINTO: En la actualidad, **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**, cuenta con 23 años de edad, y según lo manifestado por mi poderdante culminó satisfactoriamente sus estudios como Contadora Pública en la Universidad del Cauca, y cuenta con plenas facultades físicas y mentales para laborar.

SEXTO: De la misma manera, **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, a la fecha cuenta con 21 años de edad, quien, según lo manifestado por mi poderdante, no se encuentra estudiando y labora en un almacén de este municipio.

SEPTIMO: Mi poderdante, tiene dos hijos más de nombres **YINETH NATALIA HOYOS RUIZ**, quien a la fecha cuenta con 19 años y se encuentra estudiando Psicología en la Fundación Universitaria de Popayán- Cauca **JUAN SEBASTIAN HOYOS RUIZ** de 8 años de edad,

estudiante de cuarto grado de primaria, tal y como se demuestra con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento que se aportan, quienes a la fecha se encuentran estudiando y dependen económicamente del señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA.

OCTAVO: Mi poderdante dadas las condiciones enunciadas anteriormente, no tiene actualmente obligación alimentaria con sus hijos **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.**

Pretensiones del actor.

“PRIMERO: Exonerar de cuota alimentaria y demás emolumentos, a mi poderdante, señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, fijada por su Despacho, mediante auto de fecha Veinte de abril de 1999 y reajustada mediante Sentencia No. 021 de fecha 25 de mayo de 2005, debidamente ejecutoriada, radicada al No. U 00062/2005 c 004772005 a favor de los ahora mayores de edad, JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, solicito el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandante LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA y que se encuentran embargados por cuenta de este proceso.”

2. De la notificación del auto admisorio y su contestación.

Mediante auto interlocutorio del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Igualmente se tiene que el día 03 de agosto de 2020, se notificó en forma personal el contenido del auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación N° 2020-00013-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a los señores JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.

Frente a lo anterior se tiene que los demandados en el término de ley concedido esto es el día 12 de agosto del presente, enviaron al correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda y sus anexos en donde la demandada JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO se allano a las pretensiones de la demanda, mientras que el demandado EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO, se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

3. PRUEBAS

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 este despacho judicial admitió y decreto las pruebas documentales solicitadas por las partes y las pruebas de oficio que considero necesarias, de igual forma prescindió de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

Pruebas admitidas y decretadas

A. De la parte demandante LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA

DOCUMENTALES

1. Acta de audiencia de conciliación, de fecha 20 de abril de 1999 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, providencia en la que se fija la cuota alimentaría en favor de los hoy demandados.
2. Copia simple de la Sentencia N° 021 de fecha 25 de mayo de 2005, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, cauca, que reajusta el valor de la cuota alimentaría.
3. Constancia de conciliación fracasada por Inasistencia de la parte citada, en materia de exoneración de cuota alimentarla.
4. Copia de los registros civiles de nacimiento de JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO Y EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.
5. Copia de los registros civiles de nacimiento de YINETH NATALIA HOYOS RUIZ Y JUAN SEBASTIAN HOYOS RUIZ.

B. De la parte demandada EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO

DOCUMENTALES

1. Fotocopia de diligencia de audiencia de reconocimiento de hijo extramatrimonial JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO.
2. Fotocopia de documento dirigido a su despacho el 7 de diciembre de 2006 solicitando levantamiento del embargo.
3. Fotocopia del documento escrito a puño y letra por mi hermana JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO con fecha del 22 de octubre de 2013.
4. Contrato de arrendamiento de la casa donde vivo con mi mamá y hermana.
5. Fotocopias de los recibos pagados de mis semestres de estudio y del que esta por pagar. La constancia de estudio no fue posible anexarlos ya que por estar en vacaciones la parte administrativa del colegio mayor no están atendiendo.
6. Fotocopia de los resultados de los exámenes que le han realizado a mi señora madre ADDIS SUJEY TRUJILLO en su hombro derecho más historia clínica.
7. Fotocopia de mi carnet de estudio que me acredita como alumno activo del colegio mayor del Popayán.
8. Fotocopia de la demanda del 25 de mayo de 2005 resaltando la parte donde el juez aclara que los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos y que mi padre no puede buscar su beneficio propio y el de su familia, pasando por alto las necesidades de mi hermana Jherlyn y las mías.

C. DE LA PARTE DEMANDADA JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO

DOCUMENTALES

1. Copia escaneada del diploma en donde la Universidad del Cauca me otorga el título de Contadora Pública mediante resolución N° 1108 del 3 de diciembre de 2019.
2. Constancia Laboral expedida por la empresa DISAGRO DE OCCIDENTE S.A.S., a fecha 10 de agosto de 2020.

D. Decretadas de Oficio

1. El memorial de aceptación voluntaria que realiza el demandante el señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA de seguir suministrando la asistencia alimentaria en favor del demandado EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO.
2. El allanamiento realizado por la parte demandada la señorita JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO, en la cual acepta la exoneración de la cuota alimentaria de su padre el señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA a favor de ella.

Ahora este despacho accedió a la solicitud de la parte demandante señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA de que se profiera sentencia anticipada en el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del año 2020, este despacho judicial ordeno correrles traslado a los sujetos procesales por un término de cinco (05) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término de ley concedido se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL presento sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de

convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma son suficientes para resolver de fondo el mismo.

1. Presupuestos Procesales

Se aclara que la actuación por el el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P. ya que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., por el cual este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales y lo establecido en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, en el cual se indica que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez que fijo la cuota.

Igualmente se tiene en cuenta el artículo 278 del Código General del Proceso respecto a la sentencia anticipada a proferir y el Artículo 390 del Código General del Proceso que faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem.

2. Legitimación en La Causa

La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observarnos que al proceso fue aportada copia de la Conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2019 en la Comisaria e Familia de Piendamó, Cauca, como se aprecia de folios 36 y 37, en la cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuaníme, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registrarnos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3. Sanidad del proceso

En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad procesal que la invalidez total o parcialmente, y que deba declararse de oficio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las consideraciones previamente realizadas, corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a exonerar de la cuota alimentaria establecida en favor de los señores **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** y **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO** con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca, a su progenitor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, quien tiene a cargo tal asistencia alimentaria.

La tesis del Despacho es que están presentes los requisitos que estructuran la exoneración de la cuota alimentaria en cabeza del demandante **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA**, solo respecto de uno de los alimentarios, esto es respecto a la cuota alimentaria asistencial a favor de la señorita **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**. Sin embargo, frente a la cuota alimentaria asistencial a favor de **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, encuentra este despacho que no se cumplen los requisitos para exonerar al demandado de esa

obligación y que el demandante ha declinado su pretensión inicial de tal exoneración respecto de este demandado.

PRESUPUESTOS PARA LA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Necesario ahora un análisis sobre los presupuestos de Exoneración de Cuota Alimentaria respecto de la obligación alimentaria a favor del señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**.

Es importante señalar antes de iniciar con el estudio de los presupuestos para la exoneración alimentaria, indicar que el señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** demandante, presento ante este despacho judicial el memorial de aceptación voluntaria en donde expresa que acepta continuar suministrando la asistencia alimentaria en favor del demandado **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, lo que permite a este juzgado tener claro entonces que debe continuarse con la cuota alimentaria impuesta respecto del demandado, sin embargo, se hace necesario realizar el análisis de los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria a favor del demandado en mención, ya que estos son el resultado del estudio y análisis de las pruebas documentales aportados por las partes y son la base que han llevado a este juez a emanar la presente sentencia anticipada, es así que,

1) Como primer presupuesto se encuentra el vínculo jurídico de causalidad, el cual está debidamente acreditado con la copia auténtica del Registro de Nacimiento con identificación N° 980604 de la Notaria Única de Piendamó, Cauca, del señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, que obra al folio 15 del expediente, en donde consta que nació en el municipio de Piendamó, Cauca y que su padre es efectivamente el señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca.

2) Como segundo presupuesto a considerar se tiene la existencia de la obligación alimentaria, frente a esto se tiene que efectivamente este Despacho Judicial mediante Diligencia de Conciliación y Otros Actos Procesales de fecha Veinte (20) de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) (flo.5) y mediante sentencia N°021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco

(2005) (fls 6 a 11) , fijo como Cuota Alimentaria a favor del señor EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO y a cargo de su padre LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA, fijándose dicha cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 33.6% del salario que el devenga como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario, incluyéndose en ese porcentaje el sobresueldo y prima de riesgo.

3) Como tercer presupuesto a considerar se tiene la necesidad del alimentario, las circunstancias que legitimaron la demanda, frente a esto cabe recordar que el artículo 422 de Código Civil indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 422 DURACION de la OBLIGACION

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria que se entiende por toda la vida del alimentario, se puede llegar a suspender de manera circunstancial si cesa la situación que la generó, tales como las condiciones del alimentario, La capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, de lo contrario se entiende vigente la prestación.

En el presente caso se tiene que las circunstancias por las cuales se fijó la cuota alimentaria a favor del demandado han cambiado en cuanto a su edad ya que a la fecha cuenta con 22 años de edad, de acuerdo a lo encontrado en el Registro de Nacimiento con identificación N°980604 de la Notaria Única de Piendamó, Cauca (flo.15) donde en el ítem Fecha de Nacimiento se indica que el señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, nació el día 04 de junio de 1998, sin embargo con los elementos probatorios aportados se puede corroborar que el demandado ha acreditado en debida forma que se encuentra estudiando en la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, cursando una Tecnología en Gestión

Empresarial, entonces es claro que el demandado continúa con un proceso educativo que le impide conseguir un trabajo para su sostenimiento por lo que depende para su subsistencia y para continuar con su desarrollo académico de la cuota alimentaria que le provee su señor padre, hoy demandante.

Ahora bien, frente a los presupuestos de Exoneración de Cuota Alimentaria respecto de la obligación alimentaria asistencial a favor de la señora **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** se tiene que la alimentaria en la contestación a la demanda se allano a las pretensiones de la misma, indicando entre otras cosas que efectivamente culminó sus estudios de Contadora Pública en la Universidad del Cauca y que se encuentra laborando como auxiliar contable en la empresa DISAGRO DE OCCIDENTE SAS, igualmente se encuentra que la demandada en dicha contestación expone como pretensión:

“Exonerar de **MI PARTE** de la cuota alimentaria y demás emolumentos, al demandadme, señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, fijada por su Despacho, mediante auto de fecha Veinte de abril de 1999 y reajustada mediante Sentencia No. 021 de fecha 25 de mayo de 2005.”

Igualmente se hace necesario un análisis sobre los presupuestos de Exoneración de Cuota Alimentaria respecto de la obligación alimentaria a favor de la señorita **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**:

1) Como primer presupuesto se encuentra el vínculo jurídico de causalidad, el cual está debidamente acreditado con la copia auténtica del Registro de Nacimiento con identificación N°960303 de la Notaria Única de Piendamó, Cauca, de la señorita **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**, que obra al folio 14 del expediente, en donde consta que nació en el municipio de Piendamó, Cauca y que su padre es efectivamente el señor LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca.

2) Como segundo presupuesto a considerar se tiene la existencia de la obligación alimentaria, frente a esto se tiene que efectivamente este Despacho Judicial mediante Diligencia de

Conciliación y Otros Actos Procesales de fecha Veinte (20) de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) (flo.5) y mediante sentencia N°021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) (fls 6 a 11) , fijo como Cuota Alimentaria a favor de la señorita **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** y a cargo de su padre **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA**, fijándose dicha cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 33.6% del salario que el devenga como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario, incluyéndose en ese porcentaje el sobresueldo y prima de riesgo.

3) Como tercer presupuesto a considerar se tiene la necesidad del alimentario, las circunstancias que legitimaron la demanda, frente a esto cabe recordar que el artículo 422 de C.C indiaca lo siguiente:

“ARTÍCULO 422 DURACION de la OBLIGACION

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria que se entiende por toda la vida del alimentario, se puede llegar a suspender de manera circunstancial si cesa la situación que la generó, tales como las condiciones del alimentario, La capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, de lo contrario se entiende vigente la prestación.

En el presente caso se tiene que las circunstancias por las cuales se fijó la cuota alimentaria a favor del demandado han cambiado ya que a la fecha cuenta con 24 años de edad, de acuerdo a lo encontrado en el Registro de Nacimiento con identificación N°960303 de la Notaria Única de Piendamó, Cauca (flo.14) donde en el ítem Fecha de Nacimiento se indica que la señorita **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO**, nació el día 03 de marzo de 1996, igualmente se tiene que la demandada aporta el diploma de Contaduría Publica de la Universidad del Cauca de fecha 13 de diciembre de 2019, concedido bajo resolución N° 1108.3.12.19 (flo.

80), igualmente aporta el certificado laboral de la empresa DISAGRO DE OCCIDENTE SAS de fecha 10 de agosto de 2020.

Frente a lo anterior es claro que se dan los elementos necesarios puesto que se encuentra demostrado que la alimentaria no se encuentra impedida ni física ni mentalmente para desarrollar la labor u oficio, en la cual se capacito además la misma cuenta con los recursos económicos para su subsistencia los cuales son fruto de su trabajo.

CONCLUSION

Todo lo anteriormente anotado conlleva a que este despacho concluya que en el asunto bajo estudio están presentes los elementos que estructuran la **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, a saber, el nexo o fundamento, en el caso el parentesco, padre e hija, entre demandante y la demandada, el cambio de circunstancias o condiciones del alimentario, ya que es claro que la demandada es mayor de edad ya que cuenta con 24 años de edad, que ha culminado una carrera profesional y se encuentra laborando. Por lo cual este despacho judicial encuentra que frente a la obligación alimentaria es procedente exonerar al señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, de la obligación alimentaria a favor de su hija **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía N° 1.061.540.878 de Piendamó, Cauca.

Ahora en cuanto a la obligación alimentaria a favor del señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO** y a cargo del señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA**, se tiene que este despacho judicial basado en las pruebas documentales arrimadas al proceso como en la aceptación realizada por el demandante **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** en donde acepta continuar con la obligación alimentaria a favor de su hijo **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, ordenara que el demandante **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, debe seguir proporcionado la cuota alimentaria asistencial a favor del señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía N° 1.061.543.670 de Piendamó, Cauca.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, ***El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,***

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, del suministro de la cuota alimentaria asistencial en una proporción del 16.6%, del 33.6% de la cuota alimentaria asistencial fijada por este Despacho Judicial, mediante Diligencia de Conciliación y Otros Actos Procesales de fecha Veinte (20) de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y Sentencia N°021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) y que se viene depositando a favor de su hija **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía N° 1.061.540.878 de Piendamó, Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA** con cédula de ciudadanía N° 76.324.833 de Popayán, Cauca, que debe continuar con el suministro de la cuota alimentaria asistencial en una proporción del 16.6%, del 33.6% de la cuota alimentaria asistencial fijada por este Despacho Judicial, mediante Diligencia de Conciliación y Otros Actos Procesales de fecha Veinte (20) de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y Sentencia N°021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), y en un que se viene depositando a favor de su hijo **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía, 1.061.543.670 de Piendamó, Cauca.

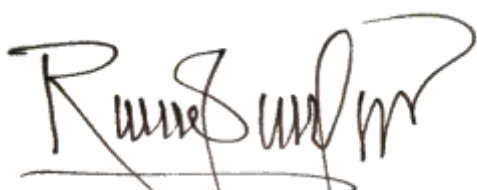
TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en los numerales anteriores y atendiendo que en la actualidad el demandante se encuentra vinculado al instituto Nacional Penitenciario y carcelario, **OFÍCIESE** a la oficina de tesorería o pagaduría de esta institución, solicitando la interrupción parcial del descuento del 33.6% que por concepto de cuota alimentaria se le viene realizando de la nómina a favor de su hijos **JHERLYN DAYANA HOYOS TRUJILLO** y **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO**, descontándose al señor **LIBIO FERNEY HOYOS ANACONA**, solo un 16.6% de su salario y prestaciones sociales en favor del señor **EDDIE JAMES HOYOS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía, 1.061.543.670 de Piendamó, Cauca, como se ha venido haciendo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** a la Defensoría de Familia lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el proceso una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 98 Hoy 7 de diciembre de 2020.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario